



Radicación No. 017-2021F
Código: 08 001 31 10 005 2020 00331 01
Demandante: JUANA HERNANDEZ GARCÍA
Apoderada: KATHERIN ZAMBRANO CASTILLO katy2205@hotmail.com
Demandado: CAPRECOM EICE
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de recusación presentada contra el Juez Quinto de Familia de esta urbe, sustentada por el apoderado de la parte demandante, Juana Hernández García, en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En fecha 18 de diciembre de 2020 la señora, Juana Hernández García, a través de apoderada judicial presentó demanda de acción de nulidad absoluta a la partición realizada dentro del proceso de sucesión tramitado por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 0416-2013. Demanda que por asignación correspondió nuevamente al Juzgado Quinto de Familia con el número de radicación No. 0331-2020.

Seguidamente, la parte demandante elevó recusación en contra el juez de familia por cuanto es el juez que conoció el proceso de sucesión del que resultó el trabajo de nulidad, pretendido nulo en esta oportunidad, y en donde la demandante actuó en calidad de compañera permanente del causante Carlos Julio Duarte Duarte. Eventualidad que configura sin más la causal de recusación prevista en el numeral 2 del artículo 141 del estatuto procesal civil.

Por auto del 28 de enero de 2021 el despacho cognoscente declara infundada la recusación formulada por la parte demandante pues la casual invocada refiere a que se haya conocido del mismo proceso o haber realizado alguna actuación en instancia anterior, pero dentro de ese mismo proceso. Eventualidad que no cumplida, pues son dos procesos diferentes, el proceso liquidatorio de sucesión –ya terminado- y el declarativo presentado en el que se discute la nulidad de la partición. A la par, remite la actuación al superior funcional acorde con el artículo 143 del Código General del Proceso.



III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

Sin embargo, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez natural imparcial.

Y siendo únicamente las circunstancias expresamente fijadas por el legislador aquel que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”.¹

Pues bien, el fundamento de la presente solicitud está en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, cuya literalidad expresa:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Sobre esta causal ha dicho la doctrina², que:

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, Bogotá, D.C. 2016.



“Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende “por haber conocido del proceso”, que “por cualquier actuación” y qué por “instancia anterior”.

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.

En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que uno son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como la de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

(...)

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez, y naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues natural tratar de defender las propias obras o la de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de sus parientes a que la ley se refiere”.

La estructuración de la causal en comentario requiere que el funcionario judicial haya conocido el proceso de manera previa, y no solo conocido sino tomado determinaciones cruciales o trascendentales en el mismo, que tengan consideración en la decisión que ha de tomarse.

En efecto, el juzgado de familia conoció del proceso de sucesoral del cual se pretende con la demanda la nulidad de la partición; sin embargo, pese a la eventual conexidad habida entre los procesos judiciales per se no tienen la virtualidad de configurar la causal de recusación alegada. Véase que tanto en el plano sustancial como procedimental los procesos son distintos, en uno se persigue la



liquidación de una universalidad de bienes, y en el otro se pretende nulitar la sentencia aprobatoria de la partición dentro el juicio de sucesión. Cuestión última que impone un juicio declarativo de mayor cognición.

De esta manera, no es advertible situación alguna que impida al juez de familia -a quien se asignó el asunto- su tramitación bajo las formalidades de ley, descartándose la causal recusación propuesta por no adecuarse al supuesto normativo que la contempla. Luego, no se compromete la imparcialidad del fallador de instancia para seguir conociendo el presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III.- RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como bien desestimada la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante, Juana Hernández García, contra el Juez de Familia, Alejandro Castro Batista, dentro del juicio Declarativo ya debidamente referenciado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítasele al despacho judicial de origen para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019bee52a3614845690f94356485cbc80f9172c63523672fa2c06757
d923e6af**

Documento generado en 23/02/2021 12:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**